



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 MAY 2021

Exp. 110014-003-049-2018-00798-00

Ref: CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR de BANCO FINANDINA S.A. contra ALIRIO ANTONIO IBAÑEZ CRUZ.

Agotado el trámite de instancia, procede este Despacho a emitir la correspondiente sentencia

**ANTECEDENTES**

Por reparto que efectuara el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de esta capital, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL instaurada por BANCO FINANDINA S.A. a través de gestor judicial, en contra de ALIRIO ANTONIO IBAÑEZ CRUZ, para que se accediera a las siguientes,

**PRETENSIONES:**

1.- Se ordene al señor ALIRIO ANTONIO IBAÑEZ CRUZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.977.325, la cancelación del título pagaré No. 14528, con fecha de expedición 3 de junio de 2015, con vencimiento 3 de diciembre de 2017, por valor de \$14'793.022,18.

2.- Se ordene al señor ALIRIO ANTONIO IBAÑEZ CRUZ el reconocimiento y suscripción de un título de igual valor y características del anterior.

Las anteriores pretensiones, en síntesis, se fundamentaron en los siguientes,

**HECHOS:**

1. El día 3 de junio de 2015, entre BANCO FINANDINA S.A. como entidad financiera y el señor ALIRIO ANTONIO IBAÑEZ CRUZ como persona natural, se constituyó el

2. En dicho título valor el señor ALIRIO ANTONIO IBAÑEZ CRUZ se obligó con la entidad demandante a cancelar la suma de Catorce Millones Setecientos Noventa y Tres Mil Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (\$14'793.022,18), el 3 de diciembre de 2017.

3. Señala el gestor judicial de la parte demandante que el 6 de julio de 2018 su poderdante perdió el mencionado título valor, hecho denunciado ante la autoridad respectiva.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

En virtud a que la demanda y sus anexos allegados, reunieron los requisitos de ley, exigidos para esta clase de acciones, se admitió a trámite la demanda mediante proveído adiado 23 de agosto de 2018, ordenando el notificar y correr traslado al demandado. Así mismo se ordenó la publicación del extracto de la demanda, en un periódico de amplia circulación.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio, conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que compareciera al proceso formulando las excepciones a que hubiere lugar.

Igualmente se constató que la parte actora acreditó la publicación del extracto de demanda, motivo por el cual el proceso ingresó al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que la parte actora demostró su capacidad al acudir a la jurisdicción por intermedio de apoderado judicial, el extremo pasivo fue notificado den debida forma, la demanda reúne los requisitos formales previstos por la ley procesal y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Establece el Art. 803 del C. Co, que, quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total del título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición.

Para el caso materia de estudio, se allegó como prueba sobre la pérdida del título, copia de la constancia correspondiente expedida por la Policía Nacional, como consecuencia de lo denunciado por la parte demandante.

Por su parte el Art. 398 del C.G.P., que regula el procedimiento para esta clase de acciones, enseña textualmente:

*".....La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.*

*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.*

*(sic) Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará.*

*El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.*

*Aún en el caso de no haber presentado oposición, el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.*

*Los títulos al portador no serán cancelables..."*

Ahora bien, en el caso en estudio se reúnen los requisitos exigidos en la norma transcrita, como quiera que la parte demandante en su líbello demandatario y en el acápite de pretensiones, describe todos y cada uno de los datos requeridos para la identificación del documento objeto de la cancelación y posterior reposición, datos que dicho sea de paso no fueron redargüidos por la demandada, amén que se acreditó la publicación del extracto de la demanda, al igual que la pérdida del título, con la copia de la respectiva certificación que milita a folio 2 de esta encuadernación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones, como tampoco se opuso a las pretensiones, el Juzgado ha de acceder a ellas conforme lo ordena el inciso octavo del ya citado Art. 398, con la soía acotación que el título a reponer, deberá expedirse bajo las mismas características del extraviado, esto es, por un valor nominal inicial de \$14'793.022,18 M/cte., tal y como da cuenta el documento obrante a folio 13, arrimado por la parte pasiva

Así las cosas y al tenor de la norma citada, se torna procedente el ordenar la cancelación y a su vez la reposición del título, dada la causal de extravío del mismo.

40

**DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia y Por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.-ORDENAR LA CANCELACIÓN del pagaré No. 14528 por valor de \$14'793.022.18 M/cte., con fecha de apertura 3 de junio de 2015 y con vencimiento el 3 de diciembre de 2017.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado reponer con las mismas características el citado pagaré, dentro del término de diez días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del extremo demandante.
- 3.- Con destino y a costa de la parte actora, expídanse copias de la sentencia con las constancias del caso y bajo las formalidades previstas en el Art. 115 del C. de P.C.
- 4.- Sin costas por no aparecer causadas.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-

CM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>32</u>	hoy
<u>31 MAY 2021</u>	
LA SECRETARIA	
MARIA ALEJANDRA SERNA-JULLOA	